



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio	Nro. 530
Denunciante	Amanda de la Trinidad García Ríos
Denunciado	Julián Alberto Barreto Rodríguez
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2021-00512- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma decisión administrativa

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos -Villa del Socorro de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 282 del 06 de agosto de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Amada de la Trinidad García Ríos, donde el señor Julián Alberto Barreto Rodríguez, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva del 25 de agosto de 2015, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 2-0021850-15.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2019, se presentó la señora Amada de la Trinidad García Ríos, en la Comisaría de Familia de la Comuna Dos -Villa del Socorro de Medellín, para poner en conocimiento de la autoridad nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, por parte de su expareja sentimental Julián Alberto Barreto Rodríguez.



Narró que los comportamientos violentos del señor Barreto Rodríguez hacía ella habían continuado y ya no compartían el mismo techo. El 28 de agosto de 2019, el señor se había presentado en su casa y ella no le quiso abrir la puerta, por lo que procedió a insultarle, a decirle que le iba a quitar la hija y dañó la puerta. Dijo que no le abrió porque ya en otras ocasiones también se había presentado en estado de embriaguez y que los problemas con él eran porque no estaba pendiente de la hija, consumía mucho licor y es llevado de su parecer.

En la misma fecha, con la Resolución Nro. 082, la Comisaría de Familia dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar; dispuso el desarchivo del proceso radicado 2-33237-20-001; ratificó las medidas de protección dispuestas desde la Resolución Nro. 82 del 06 de julio de 2015; fijó fecha para escuchar a la testigo y en diligencia de descargos al demandado, al igual que para la audiencia de pruebas y fallo; ordenó a la denunciante asistir a proceso terapéutico con cargo al demandado; y, a ambos asistir a terapia psicológica. Se les prohibió discutir frente a su hija e involucrarla en sus discusiones. Se dispuso la suspensión de las visitas paternas a la hija común y se fijó cuota alimentaria provisional en cabeza del denunciado y a favor de la menor de edad; se remitió a la solicitante para la valoración psicológica especializada y nivel de afectación a través de Medicina Legal y al varón para valoración psiquiátrica con el objetivo que se pudiera dimensionar sus características psíquicas respecto de los hechos de violencia contra la pareja y *“y se emita técnicamente el tratamiento a seguir”*; se ordenó al varón iniciar terapia de desintoxicación a través de la EPS; fijó fecha para la diligencia de descargos y la audiencia de conciliación, entre otros.

La denunciante fue notificada personalmente en la misma fecha. Al denunciado se le notifico mediante aviso recibido por él en la dirección de residencia, el 02 de octubre de 2019.

El dictamen de medicina legal, efectuado a la señora Amada de la Trinidad García el 20 de septiembre de 2019, indicó que no existían huellas de lesión física,



sugirió el acompañamiento psicológico para la evaluada y la hija; y, asignó cita a la evaluada para la valoración del riesgo en la casa de la mujer de la misma entidad, la que efectuada el 25 de octubre siguiente, arrojó la existencia de un *“RIESGO VARIABLE (Bajo) de sufrir violencia mortal.”*

El 02 de octubre de 2020 en diligencia de descargos, el señor Julián Alberto Barreto Rodríguez admitió que golpeó desenfrenadamente la puerta de la casa donde estaba su exesposa, porque no le habría y se escuchaba música en el interior y que hubo maltrato verbal, negó que le hubiera dicho que le quitaría la hija. Dijo que estaba asistiendo a la terapia psicológica que le fue ordenada, pero no a la de desintoxicación.

El testigo Julio Cesar Marín no rindió declaración puesto que se presentó el 02 de marzo de 2020 en la Comisaría sin documento de identidad y luego no regresó.

El 06 de agosto de 2020, tuvo lugar la audiencia de fallo a la cual asistieron las partes y la apoderada del demandado. Se realizó el recuento de los hechos denunciados y las actuaciones surtidas. La Autoridad administrativa arribó a la conclusión de que existe una violencia verbal y psicológica infringida por el demandado en contra de la denunciante; que los hechos que dieron lugar al trámite por incumplimiento a la medida de protección sí ocurrieron y tal afirmación se soporta en lo narrado tanto por la señora García Ríos como por el señor Julián Alberto Barreto Rodríguez en la diligencia de descargos y mediante la Resolución Nro. 282, se le declaró responsable de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar; se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes.



Así mismo, se ratificó la medida de conminación y las órdenes de adelantar procesos terapéuticos y de desintoxicación del consumo de alcohol; se informó de las sanciones legales que le acarrearía el incumplimiento de las disposiciones y que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia –Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones



como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.**

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio



recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
Solicitud	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>



Requisitos de la solicitud	<p>Debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u> . Esta audiencia prevé: <ul style="list-style-type: none"> - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha. 	
4. <u>Decisión sobre la medida de protección</u> . Se realizará al finalizar la audiencia.	
5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección</u> : en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	
6. <u>Recurso de apelación</u> . En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.	
7. <u>Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección</u> . Competencia del Comisario de Familia.	
Trámite de verificación del cumplimiento	
1. <u>Inicio</u> . El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.	
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	



3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- *Escuchar a las partes*
 - *Practicar las pruebas necesarias*
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.*

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos -Villa del Socorro de Medellín, en los hechos denunciados por la señora Amada de la Trinidad García Ríos el 16 de septiembre de 2019, en contra de su expareja sentimental, señor Julián Alberto Barreto Rodríguez, observa el Juzgado, conforme a lo consignado en la Resolución Nro. 282 del 06 de agosto de 2020, que el trámite genitor inició el 06 de julio de 2015 y culminó con medida de protección definitiva en la audiencia del 25 de agosto del mismo año con la Resolución Nro. 189, diligencia que les fue debidamente notificada a las partes, sin que se hiciera uso de los recursos de ley.

En esa oportunidad, el señor Barreto Rodríguez fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar, se le conminó y se realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante y demás miembros de la familia; entre otros.

Descendiendo al caso que nos convoca en sede de consulta, al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, encuentra el Juzgado que se cumplió con las formas propias del juicio y se permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues el demandado fue debidamente notificado, rindió descargos y pudo presentar o solicitar las pruebas que a bien tuviera.



Ahora, la decisión administrativa se afirmó en los hechos narrados por la denunciante y en el reconocimiento que hizo el señor Barreto Rodríguez de los hechos que constataban su incumplir a la medida, al reconocer que se encontraba rindiendo su versión en la Comisaría de Familia, por la denuncia que le hizo su exesposa un día que fue a la casa a visitar la hija, *“y al ver que no me abrían la puerta, entro en mi duda porque se escuchaba música, seguí tocando, pero nunca me abrieron, pero yo sabía que había gente, al ver que no me abrían, seguí tocando en forma desenfrenada.”*; *“de pronto sí grité mucho, hubo maltrato verbal, pero jamás la amenace con quitarle a mi hija.”*.

Nótese también que el comportamiento abusivo del licor y el maltrato verbal y psicológico del varón hacia la señora Amada de la Trinidad García Ríos, es el que caracterizó la relación conyugal durante los años de convivencia y, que no obstante que se encuentran separados, el señor continuaba presentándose en la casa de la dama en estado de embriaguez.

Quedó entonces, demostrada la responsabilidad del señor Julián Alberto Barreto Rodríguez en los hechos de incumplimiento a la medida de protección, descritos por la señora Amada de la Trinidad García Ríos, en la denuncia formulada el 16 de septiembre de 2019.

Se requiere que el señor Barreto Rodríguez asuma la separación, diferencie la relación parental que en razón de la hija común deben mantener en términos de respeto y cordialidad.

Así las cosas, consecuente será confirmar la Resolución Nro. 282 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos -Villa del Socorro de Medellín en audiencia efectuada el 06 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la Resolución 282 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dos -Villa del Socorro de Medellín en audiencia efectuada el 06 de agosto de 2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020. Toda vez que no se observa en el plenario la dirección electrónica de las partes, ni de la apoderada que acompañó al señor Barreto Rodríguez en la audiencia del 06 de agosto, se solicita a la Comisaría de Familia realizar las respectivas notificaciones de esta decisión.

TERCERO.- Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

642f585fc9f4e3945201cc76bbbfabe54dbcf96729d6ca62b63d27329d703

b26

Documento generado en 29/09/2021 04:13:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>